

## CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso ejecutivo propuesto por **ALVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ** en contra de **ORLANDO PERNÍA CABUYALES**; donde se presentó recurso de reposición. Sírvase proveer.

Palmira (V), julio 12 de 2020.

**CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO**  
Secretario.

### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Auto No. 1340  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ALVARO HERNAN GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: ORLANDO PERNÍA CABUYALES  
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00130-00

Observa el despacho que el día 15 de abril de 2021, el apoderado judicial de la ejecutada presentó solicitud de “aclaración o complementación” sobre la decisión adoptada en el auto No. 633 que ordenó no reponer la decisión de terminar el proceso por pago.

Aunque en el fondo, el gestor judicial trata de debatir, nuevamente, la terminación que fue objeto de pugna mediante el recurso de reposición, lo cierto es que argumenta, como hechos nuevos y diferentes a los debatidos, que la terminación por pago no incluyó el valor de las costas liquidadas en el proceso. Es decir, que faltaría la suma de CIENTO DOCE MIL PESOS (\$112.000).

Sin embargo, al revisar los rubros de pago correspondientes a este proceso en la cuenta del Banco Agrario, se constató que se pagó<sup>1</sup> la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.118.398) Mcte, de los cuales DOS MILLONES SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.006.398) Mcte correspondía al valor del capital, y CIENTOS DOCE MIL PESOS (\$112.000) Mcte correspondía al valor de las costas debidamente tasadas y liquidadas. En conclusión, sobre este punto, no le asiste razón al gestor judicial.

Finalmente, como se mencionó, el debate relacionado con la liquidación del crédito adicional fue objeto del auto que resolvió el recurso. Concretamente se hizo alusión al principio dispositivo que impregna las actuaciones judiciales y que,

<sup>1</sup> El pago se realizó directamente al gestor judicial, en calidad de beneficiario.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.</b> Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional <a href="mailto:j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

de conformidad con los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, el apoderado judicial debió cumplir con la carga de actualizarlo en los momentos oportunos. Con todo, en razón a los argumentos repetitivos, deberá aclararse que el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

**RESUELVE:**

**Primero: No reponer, aclarar o complementar** el auto No. 0324 fechado el día 09 de abril de 2021, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: Advertir** al gestor judicial se los títulos autorizados y entregados correspondieron a la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESO (\$2.118.398) Mcte.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA**

**Firmado Por:**

**EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA  
JUEZ  
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS  
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94547327583c27ac90348f7ec2bff285ba1ddfc42c1a2a336283a87738b5da01**  
Documento generado en 12/07/2021 11:44:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**